

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

FRANCISCO REYES ROSA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100688

REVISIÓN  
JUDICIAL

Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm.: 339-21

Sobre: Clasificación  
de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio, Francisco Reyes Rosa (“señor Reyes Rosa o Recurrente”), mediante recurso de revisión administrativa titulado “*Moción en Solicitud de Recalificación de Custodia*”, recibido el 30 de diciembre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (“Comité de Clasificación”) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Departamento”). Por virtud de la misma, el Comité de Clasificación ratificó la clasificación de custodia máxima del señor Reyes Rosa.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

**I.**

Según surge del expediente, Francisco Reyes Rosa ingresó a la población correccional, el 16 de agosto de 2012, con Auto de Prisión Provisional. Luego de varios incidentes procesales, el 22 de abril de 2013, fue sentenciado a pena de reclusión de noventa y nueve años por el Art. 106 del Código Penal de Puerto Rico, diez seis años por infracción al Art. 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*,

Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA ant. secs. 455 *et seq.*, veinte años por cada cargo por infracción al Art. 5.06 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, supra, y 6 años por infracción al Art. 6.01 de la aludida Ley, para un total de 155 años. Así las cosas, el 14 de mayo de 2013, el señor Reyes Rosa fue clasificado en custodia máxima.

En lo pertinente a la controversia trabada ante nuestra consideración, el 26 de octubre de 2021, el Comité de Clasificación en la Institución Anexo 296 de Guayama, celebró reunión a los fines de evaluar la custodia del Recurrente. Cónsono con lo anterior, emitió Resolución por virtud de la cual realizó las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, determinando ratificar la clasificación de custodia máxima. Surge de la aludida determinación que, a pesar de que el Recurrente ha completado las Terapias de Valores; Terapias de Control de Impulsos; Terapias de droga y alcohol; y las Terapias de Control de Impulso y Conducta Violenta, durante el periodo del año 2018 hasta el año 2019, este fue encontrado incurso en violación al Código de Contrabando, violación por posesión de celular, violación a las reglas de seguridad, incitación a disturbios, desobedecer orden directa, posesión de sustancias controladas, y negarse a muestreo toxicológico. Asimismo, el 14 de abril de 2021 fue referido para evaluación al Programa de Evaluación y Asesoramiento. Por tanto, el Comité de Clasificación acordó la ratificación de custodia máxima del señor Reyes Rosa. Insatisfecho con la determinación, el 2 de noviembre de 2021, el Recurrente instó una solicitud de reconsideración, la cual no fue acogida.

Inconforme aun, el señor Reyes Rosa recurre ante esta Curia a los fines de solicitar revisión judicial de la determinación del Comité de Clasificación. Tras otros trámites procesales, el 10 de febrero de 2022, el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en cumplimiento de resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. ***Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa***

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas . . .”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. Véase, *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020) (Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra.

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una

mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, supra (Cita y comillas omitidas).

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si éste hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 2020 TSPR 149, 205 DPR 1005, 1027 (2020) (Citas y comillas omitidas) (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, supra. (Cita omitida).

### ***B. Reclasificación de custodia de la población correccional***

El Artículo VI, Sección 19 de nuestra Magna Carta, dispone como política pública que se reglamenten las instituciones penales de manera que propendan, en lo posible, “al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. 1 LPRA Art. VI, sec. 19. A esos fines, y en cumplimiento con nuestro ordenamiento constitucional, el Estado ha promulgado legislación para reglamentar el sistema correccional de Puerto Rico y fomentar la rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Actualmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación se rige por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, según enmendado, (“Plan de Reorganización de 2011”). En su Artículo 10, el mismo establece que

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan. 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 10.

A esos fines, el Departamento aprobó el *Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales*, Reglamento Núm. 8523, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 26 de septiembre de 2014 (“Manual 8523”) y el *Manual para la clasificación de los confinados*, Reglamento Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (“Manual 9151”). Conforme a la Sección 2 del Manual 9151, el propósito de la Clasificación es “proveer un proceso administrativo mediante el cual se determinan las necesidades y requisitos de los confinados” a los fines de asignar “sistemáticamente a los confinados al nivel de custodia, facilidad, programas y servicios más apropiados”. Por su parte, la Sección 7 define como Reclasificación el procedimiento “para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”. A esos efectos, el Apéndice K del Manual 9151, provee un formulario e instrucciones para la evaluación de una Reclasificación de custodia por el técnico sociopenal. El aludido formulario se rige por una escala, y conforme al resultado obtenido se determina el nivel de custodia, conforme a la Sección III(A).

No obstante, el aludido Manual provee un grupo de criterios que constituyen modificaciones no discrecionales y modificaciones discrecionales del nivel de custodia, en la Sección III(C)-(E). En lo pertinente, al amparo de la Sección III(D), las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto incluyen: (1) *gravedad del delito*; (2) *historial de violencia excesiva*; (3) *afiliación prominente con gangas*; (4) *historial de difícil manejo en el confinamiento*; (5) *grados de reincidencia*; (6) *riesgo de fuga*; (7) *comportamiento sexual agresivo*; (8) *trastornos mentales o desajustes emocionales*; (9) *representar amenaza o peligro*; (10) *desobediencia de las normas o rechazo del plan de tratamiento*; y

(11) reingreso por violación de normas. Conforme a la Sección III(D), estas modificaciones deben estar fundamentadas en documentación escrita.

Al hacer alusión en el acápite de modificaciones discrecionales a un historial de violencia excesiva, el Manual 9151 se refiere a lo siguiente:

El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultantes o destrucción de la propiedad.

Por otra parte, el Manual 9151 considera como confinado de difícil manejo cuando este:

[T]iene un historial documentado de problemas de manejo mientras estuvo confinado o una conducta desordenada mientras estuvo en la comunidad. Se tiene conocimiento de que el confinado ha incitado, provocado o agitado a sus compañeros, ha interrumpido las operaciones de la institución, o ha demostrado en el pasado una falta de cooperación marcada con las figuras de autoridad.

El confinado tiene un historial documentado de problemas de manejo durante su encarcelamiento o conducta desordenada en la comunidad. Este historial puede incluir: incitar, provocar o agitar a sus compañeros interrumpir las operaciones de la institución; o demostrar hostilidad o reto hacia la autoridad.

Por último, el Manual 9151 dispone que constituye desobediencia de las normas lo siguiente:

Significa que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión

de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.

Una vez se calcula la puntuación, según la Sección III (F), el técnico sociopenal debe marcar el nivel de custodia recomendado y explicar las modificaciones discrecionales. La recomendación emitida es evaluada por el Comité de Clasificación, el cual, mediante acuerdo, aprueba o deniega la recomendación emitida y asigna finalmente el nivel de custodia, conforme a la Sección IV.

### III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. En el caso de autos, luego de evaluar el expediente en su totalidad, del mismo no surge fundamento que nos permita variar la determinación del Comité de Clasificación. Ante la conducta que se desprende por parte del Peticionario, la cual ha constituido violaciones a las normas institucionales, concluimos que la determinación recurrida es una razonable. Ciertamente, el Comité de Clasificación actuó dentro de los contornos de la reglamentación vigente al ejercer las modificaciones discrecionales para ratificar la custodia máxima del señor Reyes Rosa. Aun si existiera más de una interpretación de los hechos, no podemos invalidar una determinación administrativa en ausencia de las circunstancias antes descritas. *Véase Super Asphalt v. AFI y otros*, supra.

Conforme al derecho aplicable, el Departamento “merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias”. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009) (Cita omitida). Por consiguiente, en ausencia de argumentos por parte del Recurrente que impliquen un abuso de discreción y ante una decisión razonable por parte del foro administrativo, no intervendremos con la determinación del Comité de Clasificación.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones